

INFORME SECRETARIAL

Zona Bananera – Magdalena, Seis (6) de julio de 2.023 - Paso al despacho el presente proceso Declarativo de Fijación de Cuota Alimentaria seguido por señora **LAURA VANESSA REYES BELLO**, en calidad de representante de su hija ANGELLY MICHEL MOZO REYES contra el señor **ALEXIS DAVID MOZO MURILLO**. **RAD.: 2020- 00034-00**. Informando que una vez revisado el correo del despacho, se observó que el demandado no contestó la demanda dentro del término procesal. **SIRVASE A PROVEER.-**

SHIRLEY CECILIA NIETO DIAZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA

Zona Bananera – Magdalena, Seis (6) de Julio de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 47-980-4089-002-2023-00034-00

DEMANDANTE: LAURA VANESSA REYES BELLO

DEMANDADO: ALEXIS DAVID MOZO MURILLO

Procede el Despacho a dictar la sentencia, que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora **LAURA VANESSA REYES BELLO**, instauró demanda de Fijación de Cuota Alimentaria en contra el señor **ALEXIS DAVID MOZO MURILLO**, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se hagan las declaraciones siguientes:

1. Condenar al señor **ALEXIS DAVID MOZO MURILLO** a suministrar alimentos a su hija menor ANGELLY MICHEL MOZO TORRES, correspondiente al cincuenta por ciento (40%) de su salario y prestaciones sociales de toda índole, asimismo, debe ser incrementada conforme al aumento del salario mínimo legal vigente. Además, que el demandado entregue a su menor hija, dos mudas de ropa al año, las cuales se entregaran una en junio y la otra en diciembre, equivalente al 25% del salario mínimo vigente. Una los cinco primeros días del mes de julio y la segunda los cinco primeros días del mes de diciembre.
2. Condenar en costas y agencias en derecho al demandando.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez cumplido los requisitos de ley, este Despacho mediante auto fechado Diecisiete (17) de julio de 2.020, admitió la presente demanda seguida por la señora LAURA VANESSA REYES BELLO, en calidad de representante de su hija ANGELLY MICHEL MOZO REYES contra ALEXIS DAVID MOZO MURIILLO.

Dentro del mismo proveído, se ofició al pagador del señor FABER ANTONIO SILVA VILLAMIZAR, a fin que certificará sí este labora para su empresa, como el cargo que desempeña y enviará los tres últimos desprendibles de pago.

El demandado ALEXIS DAVID MOZO MURIILLO, fue notificado personalmente a través de apoderado judicial el día 6 de junio de 2.023, a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del asunto de la referencia, dándose por notificado y se le corrió traslado de la demanda, entregándose vía correo electrónico copia del libelo demandatorio con sus respectivos anexos y el auto admisorio.

Indicándole en la acta de notificación personal que contaba con el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P.

Una vez revisado el correo del despacho, no se encontró escrito alguno contentivo de la contestación de la demanda o formulación de reparo alguno dentro del término ordenado, es decir, el demandado guardo silencio al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, procede el juzgado a dictar sentencia previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Los elementos constitutivos del derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política como derechos fundamentales de los niños. Por eso, cabe concluir que los niños tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral.

En materia procesal, tenemos que, los juicios de alimentos se llevarán a cabo por su naturaleza mediante el proceso verbal sumario que prevé el inciso 2° del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

En el presente caso, se tramita un proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria en contra del señor **ALEXIS DAVID MOZO MURIILLO**, quien optó por guardar silencio respecto de los hechos y las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el inciso segundo del parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso reza lo siguiente,

“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocara la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

En atención al precepto anterior, las pruebas allegadas al proceso han sido suficientes para demostrar la obligación alimentaria (Corte Suprema de Justicia – STC6975-2019), reclamada toda vez que se demostró:

1. La presencia de un vínculo jurídico de carácter legal, es decir, el registro civil de nacimiento de la menor ANGELLY MICHEL MOZO REYES, donde se demuestra que el señor **ALEXIS DAVID MOZO MURILLO**, es el padre de esta al ser reconocida como su hija en dicho instrumento.
2. La demostración de la necesidad de los alimentarios, en cuanto quien los pide no tiene lo necesario para su subsistencia toda vez que son menores de edad.
3. La correspondiente capacidad del alimentante; toda vez que el demandado labora en el EJERCITO NACIONAL de Colombia, como Soldado Profesional, de conformidad a lo indicado por la parte gestora y los títulos judiciales relacionados por concepto de alimentos provisionales.

Así las cosas, se encuentran demostrados los elementos estructurales de la obligación alimentaria y en vista que el demandado no se opuso en el traslado de la demanda, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR la cuota alimentaria definitiva del Veinte por ciento (20%) del salario y prestaciones sociales que devengue el demandado **ALEXIS DAVID MOZO MURILLO (C.C. 1.193.521.668)**, como Soldado Profesional del Ejército Nacional de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR al Ejército Nacional de Colombia, comunicándole el **LEVANTAMIENTO** de la orden de alimentos provisionales dada en este proceso y decisión definitiva en este asunto y que por tanto, deberá realizar los

descuentos al demandado, de acuerdo con el numeral primero de la presente sentencia. Los dineros deberán seguir siendo consignados en Banco Agrario a orden de este Despacho y a favor de la demandante, pero utilizando el código 6, con el fin que sea expedido el formato de pago permanente.

TERCERO: OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, a fin de que impida la salida del país al demandado sin que preste garantía suficiente que asegure el cumplimiento de su obligación, tal como lo establece el artículo 129 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

CUARTO: La presente providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento del obligado.

QUINTO: EXPEDIR copias autenticadas del presente fallo, cuando sean solicitadas por las partes o sus apoderados y a sus costas, dejando constancia de ser la primera en las que se entreguen a la demandante.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO

Juez

Firmado Por:

Marco Antonio Reyes Cantillo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee858a7eb65a6c82981991abd20e2b46b3a89e8b3c786bbc63ed33c69182b67c**

Documento generado en 06/07/2023 11:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>